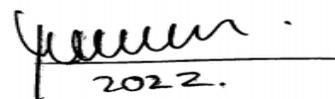


CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 16 de noviembre de 2022, paso al despacho del señor Juez la anterior demanda para proceso declarativo, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **798**

Rad. 76 520 3103 004 2022 00161 00

Verbal

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso VERBAL DECLARATIVO de PERTENENCIA instaurada por HECTOR HERNANDO ROMERO RENTERIA, mediante apoderada judicial contra TRINIDAD RENTERIA DE VARGAS, LUIS EDUARDO RENTERIA y sus herederos indeterminados y previa la revisión de rigor, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se omite dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando el número de identificación de los causantes demandados.
- Si bien el poder especial arrimado en forma electrónica, no atiende las imposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues se confirió únicamente al tenor de las disposiciones del Código General del Proceso, se evidencia que además de omitir señalar el juez de conocimiento como lo impone el artículo 74, no determina, ni identifica claramente el asunto para el cual se otorga.
- Resulta incongruente que, pese a que de los hechos, los documentos aportados y el grado de consanguinidad advertido y probado entre las partes, se evidencie la existencia de herederos determinados de los causantes, no se cumplan las exigencias formales que para tal efecto, están previstas en el artículo 87 del ordenamiento procesal en cita.
- Necesario resulta que determine con claridad y para el efecto desarrollado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, se establezca la razón por la cual, tanto como la entidad de registro, como la autoridad catastral, aluden a una nomenclatura distinta a la del predio que es objeto de usucapión.
- Para el acatamiento de los alcances previstos en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, necesario resulta que la apoderada demandante identifique el canal digital elegido, en consonancia con el que para el efecto debe reposar en el registro nacional de abogados.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- RECONOCER personería a la abogada SANDRA LETICIA ESCOBAR ZORRILLA, para actuar como apoderada judicial del demandante, en las voces y términos del memorial poder otorgado, pero sólo frente a los efectos y alcances de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2ee3ba1c0198460e037c8f4b3c2d547e8fe2d7e2c40cb8cc1752a0c2055932**

Documento generado en 16/11/2022 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>